

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0292

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL- DIVISORIO
Demandantes:	JORGE ENRIQUE PÉREZ CANO
Demandada:	ALICIA ARRUBLA
Radicado	190014003003-2024-00001-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda Verbal DIVISORIA, adelantada por el señor JORGE ENRIQUE PÉREZ CANO, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora ALICIA ARRUBLA, a fin de resolver sobre su admisión; para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, concretamente los artículos 82, 83, 84 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se omitió aportar el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, en el que obre la situación jurídica del bien y su tradición y que comprenda un periodo de diez (10) años, si fuere posible, correspondiente al predio objeto de división, identificado con el FMI No. 120 -20165, de conformidad con lo previsto en el artículo 406 inciso segundo del C.G.P.
2. Se debe aportar un certificado de tradición actualizado respecto del predio identificado con FMI No. 120 – 20165, a fin de verificar la situación actual del predio objeto de demanda.
3. En el memorial poder no se relaciona la dirección electrónica de la apoderada judicial con la manifestación de que es la misma que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados -art. 5 ley 2213 de 2022.
4. No se acompaña el dictamen pericial del predio objeto de demanda, en los términos establecidos en el artículo 406 inciso tercero del C.G.P

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DIVISORIA**, adelantada por el señor JORGE ENRIQUE PÉREZ CANO, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora ALICIA ARRUBLA, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE